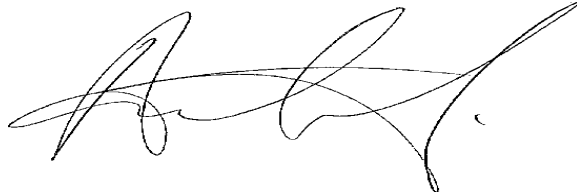


CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 noviembre de 2024. Al despacho de la Jueza informando que en la fecha se recibió acción de tutela instaurada por el ciudadano **GAVIRIA HENAO** identificado con la cedula de ciudadanía No.71788949, actuando en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-00005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, proveniente de la Oficina de reparto. Se reciben 4 archivos digitales en el correo institucional, se radica con el 110013109062 2024 00151, tutela en línea N° 2477811. Sírvasse proveer.



ÁNGELA JOHANA ORTIZ TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Carrera 28a # 17 -45 – 2 piso- bloque B - Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: (601) 3532666 ext:71462 Celular: 3103437435

Email: j62pctoconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial, AVÓQUESE la acción de tutela incoada por el ciudadano **GAVIRIA HENAO** identificado con la cedula de ciudadanía No.71788949, actuando en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE GESTION CONTRACTUAL, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-00005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, representados legalmente por LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, RAUL JAVIER MANRIQUE VACCA, CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso y demás conexos- por vía de hecho administrativa.

En consecuencia, se dispone:

1.- COMUNÍQUESE de la presente providencia y entréguese copia de la demanda de tutela a quien actúa en representación la **DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE GESTION CONTRACTUAL, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-00005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**; para que ejerzan su derecho a la defensa dentro del término de VEINTICUATRO (24) horas

siguientes a la notificación del presente auto ejerza su derecho de defensa y brinde contestación a la demanda de tutela.

Adviértase que, en caso de no otorgar una respuesta respecto de la información solicitada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se tendrán por ciertos los hechos fundamento de esta acción y se entrará a resolver de plano.

3.- Oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, a través de dicha entidad, se corra traslado a los terceros que pueden tener interés en las resultas del proceso, de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción.

4.- COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión al accionante **GAVIRIA HENAO** identificado con la cedula de ciudadanía No.71788949.

5.- De ser necesario, se dispone la vinculación de terceros que puedan tener interés en las resultas de la acción de tutela.

6. - Se tendrán como pruebas todas las aportadas en el escrito genitor y en el transcurso de la actuación.

7.- Líbrese los anteriores oficios por parte del Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales del circuito esta ciudad, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la solicitud de decreto de la medida provisional incoada por el ciudadano **GAVIRIA HENAO** identificado con la cedula de ciudadanía N°.71788949, al considerar que la entidad accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- **DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-00005-2024**; está vulnerando sus derechos fundamentales al *“Debido Proceso por conexidad con el mismo, el de Transparencia, Responsabilidad, Planeación, prevalencia del interés general y legalidad, así mismo el fundamental derecho a la Igualdad, y demás conexos”* por configuración de **VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA**.

En consecuencia, y en aras de evitar un perjuicio irremediable, solicita como medida provisional:

“PRIMERO: Se conceda la **medida provisional**, y se ordene a **DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ**

EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-00005-2024 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, órganos de dicha institución, representados legalmente por LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, RAUL JAVIER MANRIQUE VACCA, CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, respectivamente, **suspender de manera inmediata la continuación y realización del proceso de PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-00005-2024 EN LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE, INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACION DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACION DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PROXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024,** así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, a causa de las vías de hecho administrativas en que se fundó dicho proceso.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor(a) juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y vulnerados como lo es EL DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, EFICACIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD PARA EL ACCESO COMO SERVIDOR PÚBLICO, **y se ordene la suspensión de toda la actuación administrativa compleja** que desembocó en la adjudicación del PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-00005-2024 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACIÓN DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PRÓXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024; **como medida transitoria, mientras se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de un medio de control ordinario contra los actos administrativos producidos en contravía de mis derechos fundamentales, y esta define la situación jurídica de dicho proceso, producido de manera irregular** en especial al debido proceso, legalidad publicidad y transparencia. No sobra señalar, que ha sido la misma Corte Constitucional que ha señalado que existiendo los medios de defensa judiciales, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar que siga consumando el perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.”

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 7º. del Decreto 2591 de 1991, según el cual, de oficio o a solicitud de parte, cuando se estime **NECESARIO Y URGENTE** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló: “La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) *cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o*; (ii) *cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación*”.¹

En igual sentido y frente a la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado al respecto **que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos.**

Lo anterior, salvo que la acción constitucional se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se profiere el respectivo fallo.²

En igual sentido la jurisprudencia constitucional ha definido, **por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos**³ en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.⁴

De acuerdo a lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de las hipótesis planteadas por la Alta Corporación para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada se centra en el *fondo del asunto*, pues con la misma se busca que se ordene la suspensión inmediata de la actuación Administrativa respecto de **PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-00005-2024 EN LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE, INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACION DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PROXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024**, realizada por la Fiscalía General de la Nación, mientras se acude a la Jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, esta agencia judicial no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela, por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término **máximo de 10 días** para proferir el respectivo fallo, deberá

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.

² Corte Constitucional, Sentencia T-236, May. 31/19. **M. P. Diana Fajardo**

³ Corte Constitucional, Sentencia T-260, 6 de julio de 18. **M. P. Alejandro Linares Cantillo** “La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”

⁴ **CORTE CONSTITUCIONAL sentencia-T-149 de 2023, MP ALEJANDRO LINARES CANTILLO**

la accionante atenerse a los resultados del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso en el escrito de tutela; aunado a la necesidad de vincular a los **terceros con interés legítimo**⁵, para que de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ
JUEZA

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL **Sentencia SU116/18** Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas

Firmado Por:
Maria Isabel Ferrer Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 062 Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977449d19a81a4b85d802637bb4f31eb27aad92f5336f209922e89f5cb51bccb**

Documento generado en 29/11/2024 01:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>